

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA No. 038**

**RADICACIÓN:** 76001 4003 021 2019 0008 01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia instaurado por MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO, en contra de LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA, y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES MUEBLES.

**II. ANTECEDENTES**

**A. DEMANDA DE PERTENENCIA**

En su demanda la demandante puso de presente, en síntesis, los siguientes hechos:

1. Que al momento de presentación de la demanda había ejercido posesión regular por más de tres años ininterrumpidos, con justo título y buena fe, de manera quieta, publica, y pacífica, 75.000 cuotas de participación que pertenecieron al señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA (q.e.p.d.) (hijo en común de la demandante y el demandado principal) equivalentes al 50% del capital de la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA, desde el día 9 de febrero de 2007 mediante la cesión a su favor de todos los derechos herencia les que correspondieron al señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ.
2. Qu dicha cesión consta en escritura pública No 0496 del 9 de febrero de 2007 de la notaría 21 de Cali.
3. Que la protocolización de la liquidación de la sucesión intestada del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA (q.e.p.d.), incluyendo la cesión de derechos herenciales se realizó mediante escritura pública No 2169 del 16 de diciembre de 2008 de la notaría 23 de Cali, la cual fue registrada en el libro de socios de la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA.

4. Que desde la fecha en que entró en posesión de los bienes objetos de la demanda, ha permanecido en calidad de señora y dueña con esa posesión pública, sin violencia y de manera ininterrumpida hasta la presentación de la demanda y que continuaba ejerciéndola en las mismas condiciones.

## **B. PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL**

Pidió la demandante que se declare que le pertenece en dominio pleno absoluto de las 75.000 cuotas de participación a las que se refiere en los hechos de la demanda, las cuales adquirió por vía de la prescripción ordinaria.

Como pretensión subsidiaria solicitó la misma declaración, pero por vía de la prescripción extraordinaria.

Que, en consecuencia, de cualquiera de las anteriores declaraciones, se ordenara al representante legal de RADA AESTHETIC & SPA LTDA se sirva registrar la sentencia en el libro de socios. En el mismo, sentido, que se librara el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali, y que se condenara en costas a quien se opusiera a sus pretensiones.

## **C. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

La demanda inicial fue admitida por medio de auto de fecha 13 de febrero de 2019; mientras que el demandado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, planteando como excepciones de mérito las siguientes:

*“Falta de legitimación en la causa”*

*“Falta de interés jurídico para actuar”*

*“No encontrarse configurados los requisitos necesarios para la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria”*

Por otra parte, por parte de la curadora *ad litem* de los demandados herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA, fue contestada la demanda sin proponer excepciones de fondo.

La demanda de reconvención fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2019, la cual fue contestada de forma oportuna por la demandada MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, proponiendo las siguientes excepciones de mérito.

*“Falta de legitimación en la causa por activa para accionar en reivindicación de los bienes pretendidos”*

*“Falta de personería para presentar la petición de reivindicación por un tercero”*

*“Cualquier otra excepción que el despacho encuentre probada en el proceso”*

Finalmente, el 06 de noviembre de 2020 se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, donde se recibieron los testimonios de PAOLA ALEJANDRA ANGEL JIMENEZ, JOSÉ LUIS DÍAZ NAVARRO, y MARGARITA MARÍA MONCAYO ZUÑIGA.

También se recibieron los interrogatorios a las partes, y posteriormente resolvió el juzgado negar las pretensiones tanto de la demanda inicial como la de reconvencción.

Previamente la funcionaria de primer nivel abordó el cumplimiento de los presupuestos procesales y el material atinente a la legitimación en la causa activa y pasiva, que encontró satisfechos

Contra la sentencia de primera instancia ambas partes interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

#### **D. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación fue concedido por este Despacho mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, y en providencia del 27 de julio del mismo año se ordenó correr traslado de los recursos.

#### **REPAROS DE LA DEMANDANTE INICIAL**

En sus reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación, indicó el apoderado de la señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO que el título fundamento de la petición de prescripción ordinaria si es un justo título, contrario a lo que concluyó el *a quo*.

*Que “la buena fe se presume, y en el proceso no existe una prueba que la desvirtúe, obtenida con anterioridad a haberse consolidado el derecho de pertenencia el día 16 de diciembre de 2011.”*

*Que su derecho de pertenencia se consolidó por una posesión regular superior a tres (3) años el día 16 de diciembre de 2011, por tratarse de bienes muebles. Sin embargo, dice, el Juzgado fundó su decisión en una sentencia dictada en el año 2016, cinco años después de que ese derecho se encontraba ya consolidado. Esto viola el principio de la seguridad jurídica, que debe ser respetado como norma de convivencia social.*

Seguidamente acusó la sentencia de primera instancia de estar fundada en una errada valoración probatoria de lo dicho por las partes y testigos en sus declaraciones, y negando la oportunidad para que la testigo Paola Andrea Ángel, aportara documentos.

De igual manera, asegura que la pretensión subsidiaria de la demanda fue desechada con el argumento de que existió interrupción de la posesión por

el hecho de haberse dictado una medida cautelar sobre el bien y sus frutos, no obstante que, según dice, tal postura desconoce *“la expresa disposición legal sobre interrupción de la posesión, la cual no contempla que ni el embargo ni el secuestro sean causales de interrupción de la posesión”*, trayendo a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, sostiene que el *a quo* *“nunca manifestó el Juzgado ningún razonamiento sobre el fenómeno jurídico de la interversión del título que ocurrió el día 16 de diciembre de 2008, cuando está probado que mi Representada manifestó públicamente ante todos los empleados de la 5 sociedad que desde ese día ella era la señora y dueña del 50% de la sociedad y ejercía ese derecho desde ese momento, y lo ha hecho realidad hasta la fecha, sin que necesitara, entonces, ni justo título ni buena fe.”*

### **III. CONSIDERACIONES.**

Este Despacho es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el artículo 33 numeral 1° del Código General del Proceso. Asimismo, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

Dicho lo anterior, se realizará un pronunciamiento atinente a los Reparos Concretos expuestos por la recurrente, de acuerdo a lo normado en el art. 328 del CGP que en su parte pertinente establece: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

#### **Sobre la demanda inicial de prescripción adquisitiva**

El apoderado de la parte demandante principal centra sus disconformidades en una presunta indebida valoración probatoria y en el cumplimiento de todos los requisitos para adquirir por prescripción, tanto ordinaria como extraordinaria, las cuotas de participación a las que hace referencia con la demanda.

#### **Requisitos procesales y sustanciales de la demanda de pertenencia.**

A manera de introducción, vale la pena recordar que el proceso de pertenencia, tiene como finalidad principal el servir de vehículo a la materialización del instituto de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, entendida esta como una de las formas de adquirir el derecho de dominio sobre las cosas ajenas.

Por tanto, el proceso de pertenencia debe cumplir, si quiere alcanzar su cometido legal, los presupuestos de la acción y presupuestos de la pretensión. A su vez, el artículo 375 del CGP impone al proceso de pertenencia unas exigencias especiales, observándose que dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos procesales

especiales definidos por la ley para que el proceso de pertenencia en estudio sirva idóneamente para descender a la sustantividad a que está al servicio.

Siendo así, no hay duda, que, para que exista una decisión de fondo y prospere la pretensión debe traerse al plenario la plena y certera prueba de los presupuestos sustantivos de la prescripción adquisitiva de dominio, la cual el artículo 2512 del Código Civil define en los siguientes términos:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

Así mismo el artículo 2518 del Código Civil señala *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.”* Lo cual se complementa con el artículo 2531 ibidem, al disponer que *“El dominio de cosas comerciadas, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria”.*

Siguiendo esta definición legal, la doctrina y la jurisprudencia han definido que para la prosperidad de la pretensión de pertenencia del bien que se pretende prescribir, corresponde establecer los siguientes presupuestos:

- a.-) Que el actor sea poseedor;
- b.-) Que esa posesión sea cualificada, es decir, que sea pacífica, pública e ininterrumpida, además que temporalmente sea igual o superior a los términos señalado en el artículo 2.532 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002;
- c.-) Que se identifique plenamente el bien objeto de declaración y
- d.-) Que este sea susceptible de prescripción.

### **Caso concreto**

Como bien se observa, la señora **MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO** pretende adquirir por medio de la usucapión 75.000 cuotas de participación que pertenecieron al señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA (q.e.p.d.) (hijo en común de la demandante y el demandado principal) equivalentes al 50% del capital de la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA, pero para la prosperidad de la pertenencia, es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales el despacho procederá a analizar.

**En relación con el primer requisito atinente a la posesión**, es pertinente indicar que dentro del expediente no existe medios de convencimiento que permitan aseverar que la demandante ejerciera actos posesorios sobre el inmueble. A tal conclusión se llega de acuerdo con lo siguiente:

**1.** En la demanda, presentada el 19 de diciembre de 2018, la señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO, asegura haber poseído el bien indicado “por más de 03 años ininterrumpidos”, desde el día 9 de febrero de 2007 luego de asegurar que entró en posesión en virtud de la cesión a su favor de todos los derechos herencia que le correspondieron al señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, padre del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA (q.e.p.d.)

**2.** Así mismo, que dicha cesión consta en escritura pública No 0496 del 9 de febrero de 2007 de la notaría 21 de Cali, y que la protocolización de la liquidación de la sucesión intestada del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA (q.e.p.d.), incluyendo la cesión de derechos herenciales se realizó mediante escritura pública No 2169 del 16 de diciembre de 2008 de la notaría 23 de Cali.

**3.** Sin embargo, tal afirmación fue desvirtuada por la parte demandada, quien aportó como prueba la sentencia del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante la cual se declaró simulado el acto jurídico de cesión de derechos herenciales ordenándose la cancelación de la mencionada escritura de liquidación de herencia de JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA, y la respectiva cancelación del registro de instrumentos públicos y Cámara de Comercio de Cali.

**4.** En sus reparos a la sentencia de primera instancia, asevera el vocero judicial de la parte demandante que, a pesar de las sentencias proferidas dentro del proceso de simulación, en todo caso, el derecho de pertenencia de su cliente se consolidó “*por una posesión regular superior a tres (3) años el día 16 de diciembre de 2011, por tratarse de bienes muebles*”. Es decir, que, en su primera tesis de reparos, insiste en que la señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO, adquirió el dominio por prescripción ordinaria.

**5.** Al respecto, como bien se sabe, el instituto de la prescripción puede ser de dos clases: ordinario y extraordinario. El primero, a voces del artículo 2528 del C.C., ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 años para bienes muebles, respectivamente, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, “*procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión*.”

**6.** Por lo tanto, es necesario y no obstinado, constatar inicialmente si se encuentra probado que confluyen los elementos mencionados, justo título y buena fe, y así determinar si es procedente acceder a las pretensiones principales de la demanda.

**7.** En el caso, contrario a lo que concluyó la juez de primera instancia, está demostrado el justo título que invoca la parte demandante, en realidad lo sea o lo fuera.

**8.** Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la Corte Suprema de Justicia, el justo título es *"todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario"* **(CSJ. Civil. Sentencia 26 de junio de 1964 (CVII-365))**

**9.** Así las cosas, es claro que el título a que hace alusión la parte actora es de aquellos que, sin lugar a más especulaciones *habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario.*

**10.** En todo caso, no basta con el justo título, sino que debe observarse la buena fe, la cual, la juez *a quo* encontró no probada, conclusión a la que también llega esta judicatura.

**11.** Explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5065-2020 del 14 de diciembre de 2020, donde cita la mencionada anteriormente que, *"La buena fe, por su parte, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho. Tiene por finalidad integrar el ordenamiento y regular "las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado.*

*Se distinguen dos categorías. La simple y la cualificada. La primera, es la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad. Se exige y presume normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas). Así lo establece el artículo 83 de la Constitución Política. (...)*

*En materia posesoria, rige la presunción de "buena fe simple" conforme al artículo 768 del Código Civil. Es la "conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*

**12.** Es en este punto donde advierte este despacho que no está probada la buena fe por parte de la demandante, pues no se cumple en estricto el requisito de no existir un vicio en el acto de cesión de los derechos herenciales.

**13.** Ello es así, pues sin dudar, el acto de cesión de derechos herenciales que consta en escritura pública No 0496 del 9 de febrero de 2007 de la

notaría 21 de Cali, fue un declarado simulado por las autoridades judiciales correspondientes.

**14.** Y es que, en la simulación, las partes quedan atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia<sup>1</sup>. Aunado, ha explicado la Corte que el fingimiento en un convenio ocurre cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte entre terceros su verdadera intención<sup>2</sup>, lo cual da lugar a que un acto se declare simulado.

**15.** En ese orden, al ser la aquí demandante, parte del negocio simulado, no puede excusar el desconocimiento del mencionado vicio, pues formó parte de él, lo cual desfigura la presunción de buena fe que operaba en su favor.

**16.** De cualquier manera, dejando de lado el justo título y la buena fe, y presumiendo que tales requisitos se quieren demostrado, debía la parte demandante acreditar el cumplimiento de los demás requisitos, entre ellos, la posesión de los bienes que pretende adquirir.

**17.** La posesión que exigen las leyes civiles para prescribir no puede ser viciosa, es decir violenta o clandestina, ni interrumpida, o lo que es igual, debe ser pública, pacífica y continua y debe estar exteriorizada por hechos ostensibles y visibles de aquellos que solo puedan producirse con la aprehensión de quien la reclame como su dueño.

**18.** Al respecto, dice el apoderado judicial de la demandante que la juez de primera instancia valoró de forma indebida la declaración de la testigo Margarita Moncayo, y que la interversión del título ocurrió el *“16 de diciembre de 2008, cuando está probado que mi Representada manifestó públicamente ante todos los empleados de la sociedad que desde ese día ella era la señora y dueña del 50% de la sociedad y ejercía ese derecho desde ese momento, y lo ha hecho realidad hasta la fecha, sin que necesitara, entonces, ni justo título ni buena fe.”*

**19.** Tal como se ve, asegura la parte actora que, de cualquier modo, si no prospera su pretensión principal de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria, entonces debe prosperar por la extraordinaria, y para tales efectos señala el día 16 de diciembre de 2008 como fecha de inicio de la posesión.

**20.** Sin embargo, esa fecha coincide con la protocolización de la liquidación de la sucesión intestada del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA (q.e.p.d.), incluyendo la cesión de derechos herenciales que se realizó mediante escritura pública No 2169 del 16 de diciembre de 2008 de la notaría 23 de Cali, actos declarados simulados por las autoridades judiciales.

---

<sup>1</sup> SC1807-2015; SC775-2021

<sup>2</sup> SC5631-2014; SC2582-2020; y SC4857-2020.

**21.** En ese sentido, al tratarse de actos simulados, como ya se explicó, ello comportó el fingimiento de un convenio con el fin de crear una declaración aparente que ocultó ante terceros su verdadera intención, lo que desvirtúa de suyo la publicidad que debe gobernar la posesión, pues desde un principio, tuvo la demandante la voluntad de ocultar sus verdaderas intenciones.

**22.** Además, también se evidencia afectado el presupuesto de una posesión con ánimo de señor y dueño por parte de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO.

A este respecto la Sala de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

*«(...) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa” (G. J., t. CLXVI, pag. 50)»<sup>3</sup>*

*«(...) La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (...)»<sup>4</sup>.*

**23.** En este caso, además de las razones ya anotadas, no se evidencia en la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, un nítido propósito o ánimo de ser dueña de las cuotas sociales que reclama, ya que no basta con que hubiera manifestado ante los empleados su intención, ya que hay pruebas de que, contrario lo que manifiesta su apoderado, se percibe como coheredera de tales bienes, y así lo manifestó ante el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali.

**24.** Entre las pruebas decretadas en primera instancia se observa que se le pidió al Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali que compartiera el

---

<sup>3</sup> CSJ SC. Sentencia SC #064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892

<sup>4</sup> CSJ SC. Sentencia SC G. J., t. LXXXIII, páginas 775 y 776.

expediente contentivo del proceso sucesión intestada adelantado por el señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, y así, fue posible establecer que dicho proceso fue admitido mediante auto del 2 de mayo de 2017, donde también se ordenó notificar a la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAZYO, con el fin de que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, requerimiento que fue respondido por la mencionada señora mediante apoderado judicial el 5 de julio de 2017, manifestando que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

**25.** En razón a tal aceptación, mediante auto del 10 de julio de 2017 se le reconoció a la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, como heredera en segundo grado.

**26.** En tal sentido, la manifestación de aceptación de calidad de heredera lógicamente desplaza la condición de poseedora en la que insiste, tanto así, que como heredera, continuó actuando en mencionado proceso a tal punto que, según se ve en el expediente, logró que se suspendiera estando en trámite de partición, hasta tanto “*se acredite la terminación de los procesos que actualmente cursan en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali, Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, y Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, para lo cual se requiere a los coherederos para que informen dichas terminaciones.*”; decisión adoptada mediante auto del 24 de febrero de 2022, confirmado por el superior.

**27.** Así las cosas, es posible concluir que la parte demandante no logra demostrar dentro de este proceso el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredera por la de poseedora común, por el contrario, con sus actuaciones dentro del proceso de sucesión, ratifica que es heredera, lo cual da al traste con sus pretensiones.

**28.** Al respecto de la supuesta indebida valoración del testimonio de la señora Margarita Moncayo, considera este despacho que ello no ocurrió, y las conclusiones a las que arribó la juez *a quo* no fueron absurdas ni abusivas, pues, al contrario, lo cierto es que esa testigo mencionó que las actuaciones como administradora de los bienes del *de cujus* se materializaron incluso antes de su fallecimiento, y en condición de madre, y no como poseedora.

**29.** En cuanto a que la juez de primera instancia decidió no escuchar a otros testigos, que a juicio del vocero judicial de la demandante eran “claves”, hay que decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, tal actuación es procedente, por lo que no se avista ninguna conducta desfasada.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

**30.** De acuerdo con lo expuesto, concluye este despacho que no le asiste razón a la parte demandante en los reparos planteados contra la sentencia apelada, ya que no se encuentra demostrado la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAZYO hubiera poseído los bienes que pretende adquirir mediante este proceso, pues siempre se consideró heredera de ellos, a tal punto que así lo manifestó ante el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali, de otra manera hubiera repudiado la herencia cuando tuvo la oportunidad.

**31.** En todo caso, apartando lo anterior, se concluye que en caso de que hubiera sido poseedora en algún momento, la misma no fue cualificada, ya que no fue pública, pues se valió de un acto simulado para adquirir un justo título, actuación que desvirtúa la presunción de buena fe que operaba en su favor.

**32.** En síntesis, la sentencia de primera instancia dictada dentro de la demanda inicial de pertenencia ha de ser confirmada.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia de procedencia y fecha anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandante en pertenencia, para lo cual se fija la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00) por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 02 FEBRERO 2024 NOTIFICO  
A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
**Secretaria**